



PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: ADRIANA CAROLINA CASTRILLON BAEZ
RADICADO: 54- 001- 31- 60- 004 - 2021- 00 322 - 00 (17.367).

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada por **ADRIANA CAROLINA CASTRILLON BAEZ**, a través de apoderado judicial, se observan las siguientes falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante:

1. De conformidad con las nuevas disposiciones del Art. 5 Decreto 806 de 2020, el poder debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Realizada la consulta en el link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, no aparece registrado el correo electrónico aportado por el apoderado. Por lo anterior, debe allegar certificación que demuestre que el correo electrónico se encuentra registrado.
2. En la demanda debe indicar el domicilio de la demandante, conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P.
3. La copia expedida por la Oficina de Identificación y Extranjería de la oficina de San Antonio del Táchira, en relación a la tarjeta de identidad de ADRIANA CAROLINA CASTRILLON BAEZ, no se encuentra totalmente legible (contiene partes borrosas y con tachones), por lo tanto, debe allegar una copia que pueda ser leída y se distinga bien su contenido y que haga salvedad de las enmendaduras.
4. Debe allegar copia legible de los registros civiles de los padres de ADRIANA CAROLINA CASTRILLON BAEZ.
5. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ